

TEMA: INSPECCIÓN OCULAR
PLAYAS
Panamá, 19 de junio de 1998.

Señor
Luis A. Córdoba B.
Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.
Las Tablas - Provincia de los Santos.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales y en especial como Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su atento Oficio N°. 93-98, fechado 24 de abril de 1998, recibido en este Despacho el día 29 de abril del año en curso, por medio del cual solicita a la Procuraduría de la Administración, que "realice una inspección ocular en la Finca No. 864, inscrita al Tomo 172, Folio 46, del Registro Público, Sección de la Propiedad, ubicada en las Playas de "El Uverito", jurisdicción del Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas; Provincia de los Santos, propiedad de la señora Viodelda Herrera, debido a que se ha producido conflicto sobre las mejoras de estas tierras."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

Su solicitud se basa en el conflicto suscitado en dicha área, ya que es una finca localizada frente a un sector turístico y a la fecha existen varias demandas ante los Tribunales Ordinarios de los dueños de las mejoras construidas sobre esa finca, debido a que la señora Herrera, ha segregado esos lotes a otras personas con dichas mejoras los cuales no son los legítimos propietarios. En tal sentido, nos ha requerido de un asesoramiento y orientación de esta Procuraduría de la Administración "que es la mayor instancia con autoridad en este sentido y para mejor asesoramiento es importante hacerse en el área en conflicto, explica Usted".

Sobre el particular, debo manifestarle que las funciones de la Procuraduría de la Administración, se encuentran determinadas en el artículo 348 del Código Judicial. Entre ellas, se encuentra la de servir de consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir" (Cfr. Art.348, numeral 4, C. J.). Este deber, se ve excepcionado cuando la materia o punto consultado, constituya una función cuya competencia se encuentre atribuida a otra autoridad.

En el caso bajo examen, nos encontramos con que el proceso sobre el conflicto de tierras está en Tribunales Ordinarios, por lo que, no podemos entrar a emitir un concepto y muchos menos realizar una inspección ocular puesto que no somos parte en ese proceso, nuestra función se encuentra limitada y debemos circunscribirnos únicamente a servir de consejeros jurídicos sobre la interpretación de determinada norma o procedimiento a seguir, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto, ya que el hacerlo pudiera acarrear la inhibición del proceso administrativo si posteriormente se interpusiera una Demanda de Plena Jurisdicción, Nulidad o Inconstitucionalidad, según el caso.

Sin embargo, a fin de cumplir con nuestra misión de orientar a los funcionarios administrativos, procederé a brindar algunas consideraciones sobre los problemas de lotes de playas.

Este Despacho se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la temática consultada, no obstante, el marco jurídico legal que define el concepto playas lo encontramos regulado en el artículo 25 de la Ley N°. 42 de 2 de mayo de 1974 "Por el cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional"

"Artículo 25. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1a. Se entiende por fondo de mar, la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea;

2a. Se entiende por playa, la faja de terreno comprendida entre las líneas de bajas y altas mareas; y

3a. Se entiende por ribera de mar, la faja de terreno comprendida entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez(10) metros, hacia tierra firme."

Tal cual se ha señalado, las playas son bienes del Estado cuyo uso se considera público o sea que su utilidad pertenece al conglomerado de la sociedad. Por ende, esta Procuraduría concluye la presente, señalando que esta materia, encuentra asidero legal, fundamentalmente en la Constitución Nacional, y la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, lo cual, como ya hemos indicado, define los conceptos de playa y ribera, además de delimitar la extensión de las riberas marinas, la cual será de 10 metros a partir de la línea de alta marea. (Cfr. Consulta 316 de 1 de noviembre de 1996)

Asimismo, adjunto copia debidamente autenticada de nuestra Circular N°. PA-001/97, de 3 de marzo de 1997, C-No. 316 de 1 de noviembre de 1996 y C-56 de 5 de marzo de 1997, en la que este Despacho expuso su posición sobre la ocupación y utilización de playas, riberas de playas, fondos de mar e islas. (ART. 286 de la Constitución Política); las playas, riberas de playas y fondos de mar son bienes de dominio público sujetos a un uso público, que no pueden ser objeto de propiedad privada, y a los que todos tenemos derecho al uso y goce.

En espera de que esta información sirva a sus propósitos, me suscribo de Usted, con las seguridades de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.